

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2023 00320 00
Demandantes:	PABLO MAURICIO CASTRO ÁVILA
Demandados:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE
Asunto:	inadmite demanda
Enlace:	11001334305920230032000 (R) SAMAI (P)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado judicial el señor **PABLO MAURICIO CASTRO ÁVILA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE**, por la falla en el servicio consistente desconocer una orden judicial.

II. ANTECEDENTES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

1. Los fundamentos fácticos que sirven de las pretensiones

Respecto a esta exigencia, se tiene que la parte accionante debe contemplar hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme como lo establece el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
(...)”*

Lo anterior, advierte esta Sede Judicial que el apoderado de la parte demandante en el acápite de fundamentos fácticos **no determina de manera clara el hecho dañoso, la concreción del mismo y las fechas mismo,** por lo que resulta necesario aclarar dicha circunstancia; como quiera que ante los **insuficientes fundamentos fácticos de la demanda y** al no contarse con la totalidad de las pruebas, este Despacho no puede determinar en que consiste el daño antijurídico derivado de la presunta desatención de una orden judicial, es decir, i) si el daño consiste en la falta de restablecimiento de las ordenes de inscripción *per se*, como consecuencia de una desatención de una orden judicial, o ii) si la alegada desatención imputada a la demandada en restablecer la inscripción de embargo contribuyó a la configuración de un hecho dañoso, o iii) en su defecto si el hecho dañoso consiste en la cancelación de las órdenes de embargo por parte de la demandada. Lo anterior igualmente guarda relación de cara a determinar la prestación oportuna de la demanda teniendo en cuenta el hecho dañoso alegado.

Por lo tanto, ante la falta argumentativa fundamentos fácticos de la demanda Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados.

2. Los fundamentos de derecho de las pretensiones:

Frente a esta exigencia, se tiene que la parte accionante debe contemplar los fundamentos de derecho de las pretensiones, conforme como lo establece el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Revisada la demanda, los fundamentos de derecho de las pretensiones, consistieron únicamente en *“Ley 1437 del 2011 art 154 y ss. Y demás normas concordantes”*; por lo expuesto, no se advierte una debida fundamentación jurídica de las pretensiones declarativas, de las cuales se afinca la declaratoria de responsabilidad del Estado, como quiera que el apoderado de la parte actora se limita a señalar, parcialmente, las normas que regulan el procedimiento contencioso administrativo.

3. Notificación a la demandada.

El numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por***

***medio electrónico copia de ella** y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Una vez revisado el plenario, se advierte que la parte actora **no acreditó** haber realizado dicho trámite en los términos de la norma. Como quiera si bien la demanda fue radicada físicamente en las dependencias de la entidad demandada mediante radicado 202380002359392, también lo es que la formalidad que trata el requisito del numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, refiere que este envío debe efectuarse por **medio electrónico** y solo se puede remitir el envío físico “De no conocerse el canal digital de la parte demandada”, este último evento no ocurre, como quiera que la entidad demandada cuenta con correo electrónico institucional destinado para las notificaciones judiciales.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de **diez (10) días** para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: Se **INFORMA** que el **UNICO** buzón de correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los memoriales remitidos al referido buzón electrónico deberán contar con los siguientes datos de identificación: i) Juzgado destinatario; ii) código único nacional de radicación del proceso (23 dígitos); iii) identificación de las partes; iv) identificación del asunto con claridad v.gr. recurso – alegatos de colusión – contestación – incidente; y v) archivo adjunto en formato PDF.

En caso de desatenderse las anteriores precisiones NO SE IMPARTIRÁ TRÁMITE al mensaje de datos.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante:

pmca19@hotmail.com

juridicaelsol@hotmail.com
juridicaelso@hotmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 43 de fecha 12 de diciembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

